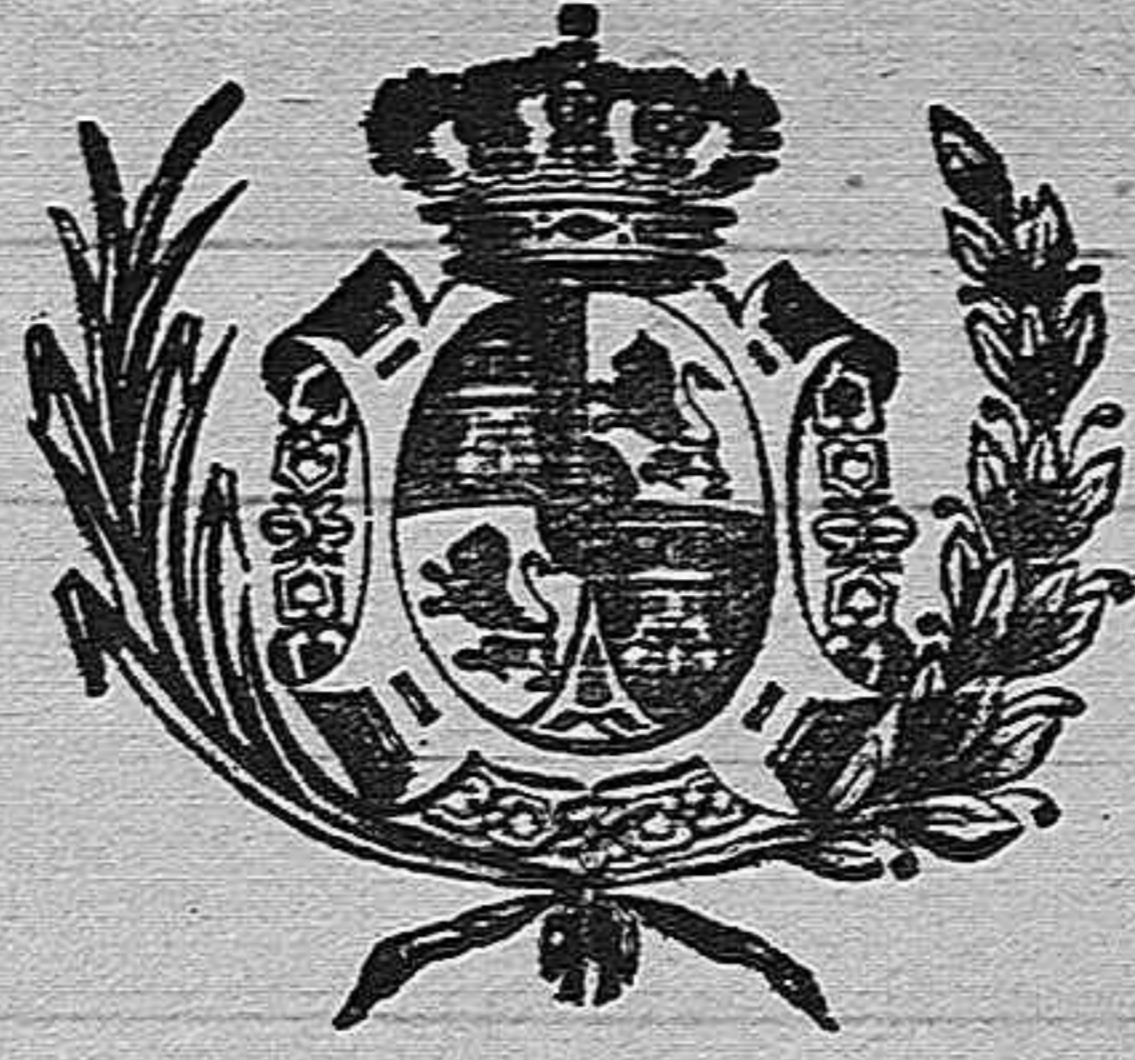


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aconto los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18.  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo aconto de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES	Pta.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 268 de 25 Sbre.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de 25 del corriente.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, y ser Doctor en la Facultad de Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les con venga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Para considerar como presentados á los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º

del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso. Madrid 28 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

(«Gaceta» núm. 242 de 30 Agosto.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 3.389.

##### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.055.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Vicente Daviu Castañedo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 25 de Agosto último, solicitando se le concedan veintiséis pertenencias para la mina denominada *Bienvenut*, de mineral de hierro, sita en término de Cieza y en el paraje llamado Rambla del Cárcabo; lindando S. y O. mina «Prosperidad», y por los demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la referida mina «Prosperidad»; desde el cual se medirán á O. 200 metros y colocará la primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera E. 700; tercera á cuarta S. 800; cuarta á quinta O. 200; quinta á sexta N. 600, y sexta á punto de partida O. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Septiembre de 1900.  
—Antonio Belmar.

#### Número 3.390. JEFATURA DE MINAS DE MURCIA Número 14.637.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por la testamentaria del Sr. D. Juan López Parra, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 11 de Abril de 1900, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Teodora y Pilar*, de mineral hierro, sita en término de Lorca y paraje denominado Tierras de Lázaro García, diputación de Puerto adentro; lindando por N. con terreno franco; por Sur con demasia á «Proserpina»; por el E. con la mina «Dolores», y por el O. con «Teodora y Pilar»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. de la mina «Teodora y Pilar»; y desde él se medirán 45 metros al E. fijándose la primera estaca; primera á segunda N. 380; segunda á tercera O. 45, y tercera á punto de partida dirección Sur 380 metros; comprendiendo una superficie horizontal de 17.100 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Septiembre de 1900.  
—Antonio Belmar.

### Quinta sección.

#### Número 3.392. DELEGACIÓN DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 29 de Agosto último, dice á esta Delegación lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 14 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente: —Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido aprobar el proyecto del plan de aprovechamientos forestales de la provincia de Murcia, para el próximo año de

1900 á 1901, formado por el Ingeniero de la Región, si bien cuidando de que los contratos de aprovechamientos de los montes enajenables se verifiquen por un período de tiempo que no exceda del año forestal, publicando en el *Boletín oficial* la parte necesaria y el pliego general de reglas facultativas dictado por la Inspección facultativa de Montes de fecha 15 de Abril de 1898, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil, que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, á cuyo fin la Delegación de Hacienda remitirá un ejemplar del *Boletín oficial* en que aparezca inserto dicho plan y los pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Ayudantes de la provincia, y que se dé ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda al 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos por aquél, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular ó á las que en lo sucesivo se dicten.—Asimismo que el Ingeniero Jefe de la Región proponga en la época conveniente al Delegado de Hacienda las fechas en que deban verificarse las subastas de los aprovechamientos sujetos á este medio de enajenación, acompañando á las propuestas el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias ó administrativas especiales á cada disfrute, dejando á los dueños de los montes la formación del de las económicas que al efecto les serán reclamado por el Delegado.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»—Lo que transcribo á V. S. para el suyo y exacto cumplimiento en la parte que le corresponda, con inclusión del plan de referencia y pliegos de reglas facultativas que habrá de publicar á continuación de los estados de aquél, debiendo V. S. acusar de todo ello el recibo oportuno.»

Murcia 22 de Septiembre de 1900.  
—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.



1	Calasparra.	Cabezo de la Cabrina.	Estado.	Atocha.	17	200	20	25	30	176 25	2.058	5.426	»	»	»	5962 25
2	Id.	Idem de Manrique.	Id.	Romero.	8	»	»	60	100	»	»	»	»	»	»	»
3	Id.	Idem de la Yesera y del Doctor.	Id.	Id.	44	»	»	30	150	»	»	»	»	»	»	»
4	Id.	Idem de las Carnelas y de los Clérigos.	Id.	Atocha.	317	»	»	100	»	»	»	»	»	»	»	»
5	Id.	Lomas del Llobregat, etc.	Id.	Id.	981	400	40	100	200	150	»	»	»	»	»	40
6	Id.	Idem de las Pértigas, etc.	Id.	Id.	894	»	»	100	200	150	»	»	»	»	»	»
7	Caravaca.	Cerro del Casullo.	Pueblo.	Tomillo.	37	»	»	30	50	40	»	»	»	»	»	»
8	Id.	Campo Coy y Lomas de Caravaca.	Estado.	Romero.	400	»	»	100	200	112 50	170	510	»	»	»	742 50
9	Id.	Cañada Luenga.	Id.	Id.	67	»	»	200	300	»	»	»	»	»	»	»
10	Id.	Loma de la Carrasca.	Id.	Id.	645	800	80	40	100	»	»	»	»	»	»	40
11	Id.	Idem de la Torre Nueva.	Id.	Id.	205	400	40	40	60	»	»	»	»	»	»	88 25
12	Id.	Sahacejo.	Id.	Id.	172	100	10	30	40	30	»	»	»	»	»	»
21	Cebeglin.	Cerro de San Agustín.	Pueblo.	Tomillo.	40	»	»	40	60	»	»	»	»	»	»	»
22	Id.	La Hoya, Dos Partidores y el Charral.	Id.	Romero.	79	»	»	40	»	»	»	»	»	»	»	»
53	Librilla.	Castellar, Lomas de Enmedio, Los Hermanillos y otros.	Id.	Tomillo.	1.375	1.000	100	500	400	600	»	»	»	»	»	750
41	Ojós y Villanueva.	Cabezo de los Yutes.	Id.	Romero.	82	»	»	50	60	105	»	»	»	»	»	105
42	Id.	Idem del Pocico.	Id.	Id.	40	»	»	10	25	10	»	»	»	»	»	10
43	Id.	Idem del Cavé.	Id.	Id.	98	»	»	80	120	100	»	»	»	»	»	100
44	Id.	Colorra ó Enguibla.	Id.	Id.	29	»	»	15	40	50	»	»	»	»	»	50
45	Id.	Covis.	Id.	Id.	43	»	»	20	50	35	»	»	»	»	»	35
46	Id.	Cuevas blancas.	Id.	Id.	27	100	10	30	60	45	»	»	»	»	»	55
47	Id.	Erizos ó Navallón.	Id.	Id.	25	50	5	20	30	20	»	»	»	»	»	25
48	Id.	Lomas de las Casas de Barreras.	Id.	Id.	16	200	20	30	70	50	»	»	»	»	»	70
49	Id.	Loma de la Vaquera.	Id.	Id.	50	100	10	15	30	15	»	»	»	»	»	25
50	Id.	Losares.	Id.	Id.	14	100	10	15	40	25	»	»	»	»	»	35
51	Id.	Pocico.	Id.	Id.	22	200	20	30	50	40	»	»	»	»	»	60
52	Id.	Serrata del Zorro, Blanco, Marcellino, Frascuilllos de Hoyos y otros.	Estado.	Id.	37	»	»	15	40	25	»	»	»	»	»	»
12	Ricote.	Cabezos del Casón, Blanco, Marcellino, Frascuilllos de Hoyos y otros.	Id.	Id.	27	»	»	10	30	3	»	»	»	»	»	»
13	Id.	Cabezo de la Horca.	Id.	Id.	170	»	»	50	100	70	»	»	»	»	»	848
14	Id.	Cabezos y Umbria de Vites, Cabezos de Gil y de la Pelúa, etc.	Id.	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	Id.	Las Lomas de Ricote.	Id.	Pino H.	1.472	»	»	400	400	500	»	»	»	»	»	»
16	Id.	Sierra del Lloro.	Id.	Id.	372	»	»	300	»	150	»	»	»	»	»	»
17	Yecla.	Idem de Gabilanes.	Id.	Id.	416	»	»	200	50	150	»	»	»	»	»	»
18	Id.	Idem de las Pasas.	Id.	Id.	781	»	»	300	50	200	»	»	»	»	»	»
19	Id.	Idem de Salinas.	Id.	Id.	1.533	»	»	400	»	200	»	»	»	»	»	»
74	Id.	Cerro de la Condenuada, etc.	Pueblo.	Atocha.	1.49	200	»	60	100	80	»	»	»	»	»	»
75	Id.	Charquillos y Canalizos.	Id.	Pino H.	1.072	»	»	300	300	300	»	»	»	»	»	»
76	Id.	Gateras.	Id.	Atocha.	693	»	»	100	300	200	»	»	»	»	»	»
77	Id.	Serral, Corrales y Castellar.	Id.	Pino H.	1.914	»	»	100	300	200	»	»	»	»	»	»
78	Id.	Sierra de las Espernadas.	Id.	Id.	175	»	»	100	»	50	»	»	»	»	»	»

Pliego general de reglas facultativas dictadas por la Sección facultativa de Montes en 15 de Abril de 1898, á que han de someterse los aprovechamientos consignados en el plan de 1900 á 1901, de los Montes públicos de esta provincia, á cargo de Hacienda.

- 1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.
- 2.ª En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.
- 3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.
- 4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.
- 5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.
- 6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raiz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.
- 7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.
- 8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.
- 9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.
- 10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.
- 11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.
- 12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.
- 13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.
- 14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reco-

Murcia 22 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

nocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al varea sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho varea no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.ª Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas, y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas, y el rastriero de dientes muy espaciados para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.. . . .	3,40 metros
Latitud. { En la base superior. . . . .	0,11 id.
{ En la inferior. . . . .	0,12 id.
Profundidad. . . . .	0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del año 1.º	0,50 metros
Id. del 2.º . . . . .	0,60 id.
Id. del 3.º . . . . .	0,60 id.
Id. del 4.º . . . . .	0,80 id.
Id. del 5.º . . . . .	0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara. . . . . 3,40 id.

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madre de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente en-

fermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea, el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo, y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosa á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hu-

biese expedido la general, para que las vise y selle; sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanjaabierta, con talud cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega; y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernotar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Murcia 22 de Septiembre de 1900.  
=El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.